



ACUERDO: En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 4 de Julio del año 2025, la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañon López, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**CABEZAS LUCIA MARIA C/ NIEVES DE CHAPELCO S.A. S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (Expte. Nro.: 58662, Año: 2019), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Manuel Castañon López** dijo:

I. Introducción

La sentencia dictada el 10/2/2025 resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por Lucía María Cabezas, por medio de su representante, condenando a Nieves del Chapelco S.A. a abonarle en el plazo de diez días de quedar firme, la suma de \$1.701.908,12, representativa de los siguientes rubros indemnizatorios: \$1.681.908,12 en concepto de incapacidad sobreviniente; y \$20.000 en concepto de gastos médicos y de farmacia. Ello, con más intereses conforme el siguiente esquema: desde el día del hecho (12/9/2017) hasta el 31/12/2020, a la tasa activa del BPN; desde el 1/1/2021 hasta el efectivo pago, a la tasa activa de préstamos personales para clientes sin paquete, canal sucursales, del BPN.

Rechazó el reclamo de daño moral, daño psicológico, tratamientos médicos futuros y pérdida de chance.



Resolvió hacer extensiva la condena a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía, en forma solidaria. Difirió la regulación de honorarios.

Contra dicha decisión se alzó el 13/2/2025 la actora; y el 18/2/2025 la aseguradora.

II. Recurso de la aseguradora

Notificada electrónicamente la citada en garantía de la providencia dictada el 22/4/2025 en los términos del art. 259 del CPCyC, omitió presentar su memorial de agravios.

Ello llevará a declararlo desierto de conformidad con lo previsto por el art. 266 del CPCyC.

III. Recurso de la actora

La actora expresó agravios el 28/4/2025, los que se centraron en criticar el rechazo del rubro daño moral.

Si bien entiende inicialmente que la indemnización otorgada por la sentencia resulta exigua, el agravio formulado se encuentra exclusivamente destinado al *"injustificado rechazo del rubro"* daño moral.

Resalta las condiciones en que se desplegó el accidente sufrido, explicando que las lesiones físicas y anímicas implican limitaciones cotidianas. Sostiene que *"su vida cambió luego del accidente"*.

Tras referirse a las condiciones personales de la víctima al momento del hecho (14 años de edad, lesión incapacitante en un 15%, etc.), cuestiona que la sentencia haya subsumido el daño moral *"en otro rubro indemnizatorio"*.

A su entender, *"resulta evidente e innegable el trauma sufrido por una adolescente de 14 años al ser atropellada por una moto de nieve mientras esquiaba"*.



Postula su cuantificación en los términos del art. 165 del CPCyC, alegando que no resulta necesaria la prueba directa sobre su ocurrencia.

Hace reserva del caso federal.

IV. Contestación del recurso

La demandada y la citada en garantía mantuvieron silencio.

V. Admisibilidad del recurso

Inicialmente, debe recordarse que este Tribunal, como juez del recurso, puede examinar el cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 265 del CPCyC.

En ese examen, debe recordarse que si bien en principio, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la doble instancia no reviste jerarquía constitucional (Fallos: 320:2145), ha hecho excepción a esa regla cuando la ley procesal aplicable sí confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido esa jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), y en tales casos la doble instancia no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966, 310:169 y 347:1764).

Así, advirtiendo la gravedad con la que el art. 266 del CPCyC sanciona a las falencias del escrito recursivo, considero que el mismo satisface los recaudos de admisibilidad al expresar una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la instancia anterior, lo que impide declarar la deserción del recurso (Fallos: 310:2914, 311:1989 y 312:1819, en sentido contrario).

Sentado lo expuesto, debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, etc.). Por tal motivo, no será necesario seguir todos y cada uno de los fundamentos



recursivos brindados, sino sólo aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.

Ello, recordando que jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925, 304:355, 338:552, 364:678).

VI. Análisis del recurso

a. Sobre la procedencia del daño moral

Llegan firmes todos los aspectos vinculados a la ocurrencia del hecho (esto es, que el 12/9/2017 la actora fue embestida por una moto de nieve, en el Cerro Chapelco) y la responsabilidad de las accionadas.

Puesto a analizar entonces el único aspecto a resolver, esto es la procedencia del daño moral, tenemos que ha sido adecuadamente definido por Pizarro como *"una minoración en la subjetividad de la persona humana, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, individual o colectivo"* y *"una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial (...), que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"* Pizarro, Ramón Daniel, "Daño moral", Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2021, t. 1, pág. 37..

No debe perderse de vista que lo resarcible, en sí mismo, no es la lesión sino las consecuencias perjudiciales que produce la acción antijurídica. El art. 1738 es enfático en este aspecto: *"La indemnización (...) Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica,*



sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”, mientras que el art. 1741 alude a “la indemnización de las consecuencias no patrimoniales”.

Siguiendo al autor cordobés en la obra citada Pizarro, Ramón Daniel, *op. cit.*, pág. 37 y ss., tenemos que el daño extrapatrimonial o moral presenta las siguientes notas típicas:

- a. Atiende a las consecuencias del daño y no a la lesión en sí misma, al igual que en el daño patrimonial;
- b. El detrimento en la subjetividad de la persona debe provenir de una lesión a intereses no patrimoniales: *“sin lesión a un interés no patrimonial la consecuencia disvaliosa que pueda generarse no importa daño moral resarcible”;*
- c. No son necesarios “daños catastróficos” sobre el espíritu de la víctima, sino que basta con *“cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona”;*
- d. La ausencia de comprensión del dolor no excluye la posibilidad de que exista daño moral: aún cuando no existe conciencia del agravio, el disvalor puede configurarse, ya que el sufrimiento no es un requisito esencial, descartándose el “pretium doloris” que requería el dolor en la víctima. Sobre este punto, se sostiene que: *“Aunque la víctima ya no tenga aptitud para sentirlo, aunque se encuentre en estado de vida vegetativa, sin posibilidad -quizás- de sentir, de sufrir, de entristecerse por su destino”,* el solo disvalor subjetivo es susceptible de generar daño moral (Pizarro, *op. cit.*, pág. 40)..

b. Sobre la prueba del daño moral

En punto a la carga de la prueba, tenemos que el CCyC no distingue la cuestión entre el daño patrimonial y el extrapatrimonial, ni entre el ámbito obligacional y el aquiliano (arts. 1741 y 1744). Así, el daño moral siempre debe



ser acreditado por quien reclama su reparación, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, en tanto no exista una presunción legal al respecto.

Ahora bien: el daño moral no puede siempre ser objeto de prueba directa, a punto tal que Bustamante Alsina señaló que *"No creemos que el agravio moral debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión"* Bustamante Alsina, *"Equitativa valuación del daño no mensurable"*, en LL 1990-A-655..

De allí que puede recurrirse a la prueba indirecta, que encuentra su base en presunciones e indicios que, en una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana crítica, permiten arribar a una conclusión sobre la existencia del daño moral. Sostienen Picasso y Sáenz al respecto que: *"Por ello, es habitual que para su acreditación se recurra a las presunciones judiciales. Cuando eso sucede, el juez debe apreciar las circunstancias del hecho lesivo y la situación de la víctima, para así establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral"* Picasso, Sebastián y Sáenz, Luis R. J., *"Tratado de Derecho de Daños"*, Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 2, pág. 562..

Como señala adecuadamente Pizarro, si se concluye la conexión causal entre el hecho indicador y el daño moral, existen grados de certidumbre sobre la presencia de indicios. Por ejemplo: *"se advierte, con total nitidez, cuando el bien jurídico afectado, de cuya lesión deriva el daño moral, es la integridad física o moral de una persona"*; pero *"en otros supuestos, en cambio, es posible que la relación que exista entre el hecho indicativo y el hecho indicado no fluya tan nítidamente, lo que obligará al actor a extremar recaudos probatorios"*.



Así, ha sido dicho por ejemplo que *"no es menester acreditar el dolor experimentado ante el fallecimiento de un padre o de un hijo, o por la lesión en la integridad física del damnificado. La sola demostración del hecho lesivo y el carácter de legitimado activo resulta suficiente, en estos casos, para que puedan operar las presunciones e inferirse la existencia del daño moral. Por esa misma razón, es razonable presumir el daño moral si la lesión recae sobre derechos personalísimos, dado que se trata, precisamente, de facultades que se ejercen sobre las propias manifestaciones (físicas y espirituales) de la persona"* Ibid., pág. 562.

Pero en todos los casos, es menester que *"el hecho indicador, a partir del cual se formula el indicio o presunción hominis, esté debidamente acreditado, por cualquiera de los medios de prueba"* Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 337..

Es decir que, en ciertos casos, existen indicios y presunciones que permiten inferir la existencia del daño moral si se comprueba un hecho indicador determinado. Esta visión de la faz probatoria implica que *"el daño moral debe ser probado por quien pretende resarcimiento"* Pizarro, op. cit., t. 2, pág. 334., mas no únicamente mediante prueba directa sino que ello puede verse satisfecho mediante presunciones derivadas de hechos acreditados por la parte interesada.

Así, se supera cualquier "desencuentro" sobre la existencia de un daño presumido legalmente, para ingresar al terreno de las presunciones en función de la prueba recolectada en los procesos.

c. La prueba del daño moral en el caso concreto

Volviendo al caso que nos ocupa, se encuentra acreditado conforme los términos de la sentencia que: la joven estaba esquiando y fue embestida por una moto de nieve, que los esquís quedaron incrustados en la moto, que la víctima esquiaba desde chica, que tras el accidente la joven fue llevada a enfermería, que a esa época formaba parte de la



selección de hockey provincial y por ello no pudo participar de los partidos, que quedó dolorida y con muchas molestias (testimonios de Vincent, Samek y Chiarotto).

La testigo Enrique fue enfática respecto a que la víctima jugaba profesionalmente al hockey y que "*ese año había ingresado al seleccionado y estaba entrenando para eso*".

Así, considero que deben tenerse en consideración los siguientes aspectos fundamentales: 1) el hecho dañoso repercutió sobre la esfera física de la víctima, lesionándola en forma permanente, con secuelas incapacitantes; 2) el accidente interrumpió una actividad deportiva y de temporada que se encontraba desplegado la actora; 3) la víctima tuvo que ser trasladada a una enfermería en ocasión del accidente, en forma inmediata; 4) la actora se vio impedida de participar del torneo de hockey, del cual participaba y para el cual estaba entrenando profesionalmente.

¿Es posible *inferir* que el hecho dañoso afectó el espíritu de la víctima?

Considero que la respuesta positiva se impone, puesto que el escenario descrito brinda abultados indicios respecto del dolor, el sufrimiento y la conmoción espiritual que el accidente produjo en la víctima.

Con esos elementos, considero admisible el agravio de la actora en punto a que se infiere la existencia del daño moral.

De allí que no es necesaria prueba directa sobre el daño alegado, sino que la prueba del hecho dañoso, su circunstancia y el interés extrapatrimonial sobre el que se asienta la lesión -el bienestar espiritual, el goce, el desempeño deportivo y el divertimento-, permiten presumir la existencia de las afecciones espirituales.

Demostrado el daño, también se acredita sin esfuerzo que éste guarda relación de causalidad adecuada -como consecuencia inmediata (art. 1727, CCyC)- con el hecho



generador, puesto que se trata aquí del padecimiento espiritual nacido como consecuencia directa y natural del accidente sufrido. Ello, sin que exista ninguna interferencia causal, sea por medio de un hecho ajeno o del *casus*, tal como fue analizado en la sentencia en punto a los daños patrimoniales.

Asimismo, el factor de atribución es objetivo, dado que el encuadre otorgado por el juez de grado resulta adecuado en virtud del vínculo consumeril que unía a la víctima con la accionada (art. 5, LDC).

d. Sobre la cuantificación del daño moral

Sentado lo expuesto, debe evaluarse la cuantificación del daño sufrido.

Para ello, debo destacar que si bien el art. 165 del CPCyC resulta una herramienta que admite la evaluación prudencial, no debe ser la única alternativa utilizada por el Tribunal para cuantificar el rubro, si se pretende arribar a una sentencia razonablemente fundada y susceptible de control en las instancias superiores del proceso.

Es que, en palabras de la Corte, si bien las normas aplicables confieren a la prudencia de los magistrados un significativo cometido para la determinación del resarcimiento, ello no los autoriza a prescindir al respecto del recaudo de fundamentación que exige todo acto judicial válido, de ahí, que el ejercicio de la aludida prudencia debe hallarse acompañado de la expresión de las razones que las sustentan, sin las cuales no hay prudencia ni fallo válidos en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 315:780).

Para desplegar esta compleja tarea, tenemos que el art. 1741 del CCyC establece que *"El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"*.

Destaco la existencia de esta norma no sólo por su claridad, sino porque establece un mandato claro y preciso en el actuar judicial: es una clara directiva para los jueces,



quienes **deben** fijar la cuantía del daño moral, mediante una suma que permita a la víctima obtener una satisfacción que sustituya y compense el daño sufrido.

Como ha señalado el Tribunal Superior de Justicia: *"se trata a través de este rubro de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido -aun cuando el dinero no sea un factor adecuado de reparación-, de manera tal de compensar, en la medida posible, un daño consumado a fin de procurar restablecer el equilibrio en sus bienes extrapatrimoniales"* ("T.R.O. c/ Policlínico Neuquén", Ac. 21/2020).

En palabras de González Zavala: *"Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. Por ende, no alcanza con hablar de daño. Hay que hablar de dinero"* González Zavala, *"Satisfacciones sustitutivas y compensatorias"* (RCCyC, 2016, noviembre, pág. 38).. Es, en definitiva, un método adecuado en un contexto donde la cuantificación resulta, por esencia, *"radicalmente imperfecta -sin aspiración a ninguna plenitud- porque ninguna técnica indirecta puede compensar ni siquiera fragmentariamente por un serio mal existencial..."* Zavala de González, Matilde y González Zavala, Rodolfo, *"La responsabilidad civil en el nuevo Código"*, Córdoba: Alveroni Ediciones, 2018, t. 3, pág. 94..

Del cambio rotundo que implicó el CCyC respecto del estatuto velezano, se pueden desprender las siguientes notas:

- a. El daño moral tiene carácter resarcitorio, y como tal, la indemnización debe procurar una reparación para la víctima;
- b. En palabras de Pizarro, *"tanto el abogado cuando elabora la demanda, como el juez cuando dicta sentencia, deben respectivamente cuantificar, de manera fundada, la pretensión y el monto de condena"*



indemnizatoria, atendiendo a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas pueden dispensar al damnificado" Pizarro, *op. cit.*, pág. 24.;

- c. La suma reconocida debe permitir al damnificado adquirir sensaciones placenteras, que le permitan obtener un "contrapreso" en la sensación negativa producida en la subjetividad del damnificado. Es lo que se ha llamado "precio de consuelo";
- d. El "precio de consuelo" implica analizar cuál sería el destino que el damnificado podría darle al dinero, en aras de ser idóneo para obtener la satisfacción;
- e. No hay fórmulas matemáticas ni tarifas rígidas;
- f. Las satisfacciones sustitutivas y compensatorias son *"compensaciones económicas con aptitud para brindar al damnificado gozo, satisfacciones, esparcimiento u otro tipo de beneficios espirituales que mitiguen el padecimiento sufrido a raíz del hecho dañoso"* Pizarro, *op. cit.*, pág. 27.;

En el marco expuesto, tenemos que a los fines de evitar una sentencia arbitraria que omita brindar fundamentos, los jueces debemos analizar, aún frente a la ausencia de un pedido concreto, cuáles serán las satisfacciones sustitutivas y compensatorias idóneas para la reparación del daño moral sufrido.

Se ha debatido en doctrina si las satisfacciones deben ser medidas en concreto, atendiendo a la víctima en cuestión, o en abstracto; y si éstas son el único método de cuantificación del daño moral o si es conveniente acudir a otros parámetros.

Entiendo que la discusión resulta anodina, salvo en aquellos supuestos en la víctima no pueda obtener una reparación sustitutiva y compensatoria dado que ya no puede *sentir placer* -por ejemplo, aquellos casos de grave incapacidad, en cuyo caso debe atenderse a los parámetros de



una persona media- Sobre la discusión, ver Picasso y Sáenz, "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires: La Ley, 2019, t. 1, apartado 6.6., donde se ha dicho que: *"creemos que esa objeción únicamente tiene sentido si se piensa que las satisfacciones sustitutivas deben ser consideradas teniendo en cuenta los gustos y las apetencias de la víctima en cada caso concreto. Si, en cambio, se entiende -como lo hacemos nosotros- que el juez debe razonar sobre la base de la entidad objetiva de las sumas fijadas en concepto de daño moral para procurar placeres compensatorios a una persona media, y no necesariamente a ese damnificado en concreto (criterio objetivo), la objeción se desvanece"...*

Pero en el resto de los casos -como el que nos ocupa-, tenemos dos grandes alternativas: que la víctima pruebe acabadamente el tipo de satisfacción que podría contribuir a mitigar el padecimiento sufrido en su espíritu; o que ante su ausencia, sea el Tribunal quien deba procurar una pauta objetiva de satisfacciones.

Es hasta allí donde, a mi modo de ver, se puede ejercer la prudencia judicial: en la determinación de las satisfacciones sustitutivas, ante la ausencia de una proposición y prueba adecuada en cabeza de la víctima.

La doctrina ha sostenido con atino que: *"Cuanto mayor sea el daño moral, mayores -o más valiosas- deberán ser las satisfacciones compensatorias que el juez tomará en consideración. Así, perjuicios menores -tales como la pérdida de tiempo causada por la necesidad de reparar ciertos objetos materiales deteriorados- serán resarcidos mediante importes que permitan procurarse pequeñas satisfacciones sustitutivas (v.g., valor de las entradas para ver cierto espectáculo, o de una cena en un restaurante promedio), mientras que los grandes menoscabos existenciales (muerte de un ser querido, incapacidad psicofísica elevada) requerirán tener en cuenta compensaciones*



importantes (valor de uno o más inmuebles, por ej.)” Picasso y Sáenz, op. cit..

Coincido con González Zavala en punto a que el momento de cuantificación del daño moral, debe ser la sentencia, dada su calificación como deuda de valor que merece una cuantificación en dinero González Zavala, *op. cit..*

Cabe rememorar que en “Mondaca” (Ac. 41/2019), el Tribunal Superior de Justicia admitió, al analizar las opciones disponibles del ordenamiento para la cuantificación de daños, la posibilidad de considerar satisfacciones sustitutivas a valores actuales.

A lo expuesto, debe sumarse un desafío para quienes consideramos que el sistema de justicia debe tender a la previsibilidad y la estabilidad: la necesidad de utilizar como parámetro las decisiones anteriores de los organismos jurisdiccionales, que permita una suerte de “calibración” entre la entidad del daño moral y la satisfacción sustitutiva escogida -o su valor-.

En ese marco, propondré tomar como referencia el precedente “Moreno Coppa” del Tribunal Superior de Justicia (Ac. 42/2023), en el que se fijó la suma de \$6.000.000 en concepto de daño moral para el actor, quien a los 15 años fue víctima de un hecho del que se derivó un 41% de incapacidad física permanente.

Allí se consideraron *“los graves padecimientos sufridos por el actor -que han sido explicitados en la sentencia apelada y a lo largo del presente Acuerdo-, las condiciones en las que arribó a la atención del servicio de salud siendo un menor de 15 años de edad, las vivencias a temprana edad de procedimientos quirúrgicos y estudios invasivos que lo alejaron de su vida normal, los sentimientos de angustia y miedo experimentados -que no fueron superados-, la grave afectación de la actividad social y deportiva, y,*



fundamentalmente, por la frustración de un proyecto de vida que recién comenzaba”.

Considerando la fecha a la que el TSJ cuantificó la suma de \$6.000.000 (esto es, al 11/8/2021 conforme los términos de la sentencia, expuestos a fin de establecer los intereses), dicha suma expresada a valores actuales asciende a \$115.265.653 si se la actualiza según los índices de IPC Neuquén a mayo de 2025 Índices disponibles en <https://www.estadisticaneuquen.gob.ar/#/ipc>. En el caso, se utilizan los siguientes índices. Inicial: 59,08 (2021-07); Final: 1.134,96 (2025-05)..

Dicha suma, tomada en cuenta para los padecimientos sufridos por un niño de 15 años, a raíz de un acto de violencia policial, generadores de un 41% de incapacidad física permanente, podría considerarse un norte a tener en cuenta en la cuantificación de todo proceso, puesto que marca la estimación de razonabilidad que el Tribunal Superior de Justicia consideró en el citado proceso.

En nuestro caso, tratándose de un accidente sufrido por una joven consumidora, que derivó en una incapacidad física permanente, la satisfacción debería abarcar un esparcimiento adecuado para que una persona media pueda descansar y disfrutar unas vacaciones quincenales, con acceso a ciertos eventos que - en el caso concreto- puedan tender a brindar experiencias placenteras.

Por ejemplo, en el caso de la actora: la asistencia a eventos deportivos.

Así, consultando el sitio web de la agencia de viajes “Despegar”, para un paquete turístico con salida desde Buenos Aires y destino Miami (Estados Unidos), en el mes de septiembre de 2025, por quince días, en un hotel cuatro estrellas, surge un valor aproximado de **\$1.700.000** Consultado: https://www.despegar.com.ar/trip/start/FH/CIT_982/CIT_4544/2025-09-01/2025-09-13/CIT_4544/2025-09-01/2025-09-



[13/2?package_id=684246627e3080df9f3409c687c067b96cf9d6a3a52747a2951a8505d8574474&clickedPrice=ARS_1758856&priceDate=1750713511579&from=recommendation&package=684246627e3080df9f3409c687c067b96cf9d6a3a52747a2951a8505d8574474&hotelid=4767600&searchId=b248ba38ace84067aa964e33a2bb27cd&locale=es-AR](https://www.tripadvisor.com/AttractionProductDetail/13/2?package_id=684246627e3080df9f3409c687c067b96cf9d6a3a52747a2951a8505d8574474&clickedPrice=ARS_1758856&priceDate=1750713511579&from=recommendation&package=684246627e3080df9f3409c687c067b96cf9d6a3a52747a2951a8505d8574474&hotelid=4767600&searchId=b248ba38ace84067aa964e33a2bb27cd&locale=es-AR), a lo que sería adecuado sumar una entrada a los parques de Disney para dos días (**\$350.000**) y dos entradas para ver partidos de Básquet y de Béisbol (**\$40.000**), por lo que en total el rubro ascendería a **\$2.090.000**.

Esa suma permitiría a la actora obtener satisfacciones adecuadas para morigerar el daño moral sufrido.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo la admisión del recurso de apelación, condenando a la demandada -y por extensión a la aseguradora- a abonar la suma referida, en concepto de daño moral, cuantificado a valores actuales.

VII. Intereses

a) Para determinar los intereses aplicables a dicha suma, debo destacar que la obligación de indemnizar los daños y perjuicios es una deuda de valor y, como tal, susceptible de llevar intereses, tanto en su faz previa a la cuantificación en dinero, como cuando se comporta como obligación dineraria.

Tenemos así que el art. 768 del CCyC establece que "*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central*".

En nuestro caso, tratándose de una indemnización de daños y perjuicios no existe acuerdo de partes ni ley especial que determinen la aplicación de determinada tasa de interés, por lo que corresponde estar al inc. c) de la norma.

La interpretación del art. 768 inc. c) del CCyC ha dado lugar a un intenso debate en doctrina y jurisprudencia, en función del cambio que implicó respecto del derogado art. 622



del Código Civil derogado (*"Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar"*).

Una posición, sustentada esencialmente por Federico A. Ossola, postula que el nuevo Código *"innova respecto a la determinación de la tasa de interés. En el artículo 622 del código derogado, en defecto del pacto de las partes o de una disposición de la ley, es el juez quien debe establecerla. Ahora, para tal supuesto, lo hace el Banco Central de la República Argentina"* Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo Luis, *"Código Civil y Comercial de la Nación comentado"*, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, t. 5, pág. 144.. Si bien el autor consideró que, desde la vigencia del CCyC, el BCRA no había reglamentado tal tasa de interés y por ende tal manda no era del todo operativa, luego consideró a raíz de una publicación en la página web del BCRA de una calculadora de interés, que a partir de allí el Banco Central había ratificado el uso de los intereses previstos en la Comunicación 14290 del año 1991 Ossola, Federico A., *"La 'reglamentación' por el BCRA prevista en el art. 768 inc. "c" del Cód. Civil y Comercial"*, Publicado en LA LEY 03/10/2024, 1 - LA LEY2024-E, 244, Cita: TR LALEY AR/DOC/2360/2024.

.

No comparto tal postura por diversos motivos.

Por un lado, puesto que el Banco Central no ha reglamentado estrictamente ninguna tasa de interés, sino que se limitó a emitir dos comunicaciones que se basan en encuestas a las entidades financieras:

- a. El Comunicado P14290, del año 1991, denominado *"Tasa pasiva promedio BCRA"*, resolvió *"difundir una nueva serie estadística de tasas de interés pasiva que (...) reflejará diariamente la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos (...) correspondiente al segundo día hábil anterior a la*



fecha informada, según la encuesta que diariamente lleva a cabo el Banco Central...".

- b. La Comunicación A 7847, del año 2023, si bien se tituló "*Reglamentación de los artículos 552 y 1381 del Código Civil y Comercial*", nuevamente se limitó a publicar series estadísticas: la capitalización de las tasas promedios de préstamos al sector privado y las de la tasa de préstamos personales de mercado abierto, todo siempre "*según la encuesta que diariamente realiza el BCRA*".

Es decir que, en puridad, dichas Comunicaciones no establecen una tasa reglamentada por el Banco Central, sino que se limitan a efectuar cálculos promedios ponderados sobre las tasas bancarias ya existentes en el mercado.

En segundo lugar, no comparto la postura esbozada por Ossola porque, en sentido estricto, la tasa a ser utilizada es *la que se fije según las reglamentaciones* y no la que se fije *por reglamentaciones*.

¿Cuáles son las tasas de interés que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central? Creo que la respuesta es simple: son cualquiera de las tasas que utilicen en sus operaciones las entidades financieras autorizadas por el Banco Central.

Esta conclusión, por arbitraria que parezca, se extrae con facilidad de las normas dictadas por el BCRA en ejercicio de su autoridad financiera, sobre "Depósitos e Inversiones a Plazo".

De su texto ordenado al 20/12/2024, publicado en su sitio web Ver: <https://bcra.gob.ar/Pdfs/Textord/t-depinv.pdf>., surge que el Banco Central ha reglamentado para las entidades financieras que "*Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación*" (punto 3.5.1).



Es decir que el propio BCRA ha autorizado a las entidades bancarias a concertar libremente sus tasas de interés, por lo que cualquier tasa de interés utilizada por cualquier banco, será una tasa fijada conforme la reglamentación de Depósitos e Inversiones a Plazo establecida por el BCRA.

En tercer lugar, advierto que si, en palabras de la Corte, los intereses son un accesorio del capital y en tal carácter constituyen parte de una deuda (Fallos: 343:1894), la delegación en la determinación de una parte de un crédito al Poder Ejecutivo Nacional constituiría una delegación legislativa que pondría en crisis el art. 76 de la Constitución Nacional.

Es por ello que, insisto, no comparto la posición sentada por ese sector minoritario de la doctrina.

En cambio, sí participo de la posición mayoritaria que considera que los Tribunales están facultados para escoger las tasas de interés de mercado, utilizadas por las entidades financieras en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias. Es la posición sustentada por Pizarro y Vallespinos Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Obligaciones", Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017, t. 1, pág. 514/515., por Compagnucci de Caso En Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires: La Ley, 2014, t. 3, pág. 97. y Santarelli Santarelli, Fulvio y Méndez Acosta, Segundo J., "Fuentes de las Obligaciones", Buenos Aires: La Ley, 2022, t. 2, pág. 478., entre otros autores, y también la asumida, por mayoría, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015, comisión 2, despacho 20.1).

Esa elección del juez entre las diversas tasas de mercado, ha sido calibrada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en algunos precedentes recientes.



En "Martínez" (Fallos: 343:1894) se sostuvo que los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor, por resultar accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda.

En "García" (Fallos: 346:143), se estableció que la multiplicación de una tasa de interés (en el caso, doble tasa activa) implica adoptar una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que una decisión de tal índole no se ajusta al art. 768 del CCyC.

En "Oliva" (Fallos: 347:100), la Corte indicó que la capitalización periódica y sucesiva de intereses (en el caso, ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) no encuentra sustento en las disposiciones del CCyC, pues el art. 770 establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada, como hacía el acta mencionada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio.

En "OSPLAD" (Fallos: 347:375) se sostuvo que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado, sino que para sus fines cancelatorios, debe ser íntegro y comunicado al acreedor.

En "Lacuadra" (Fallos: 347:947), la Corte indicó que la utilización del CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura de interés, implica apartarse del art. 768 inc. c) del CCyC ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

En "Barrientos" (Fallos: 347:1446) se sostuvo que si la sentencia fijó las indemnizaciones a valores actuales carece



de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho hasta la sentencia, pues no resulta adecuado aplicar una tasa que contemple el factor inflacionario al lapso que transcurre desde la fecha del ilícito al dictado de la sentencia, en tanto no hay durante ese tiempo una deuda de dinero determinada o una retención indebida de dinero por parte del deudor, que justifique imponer una tasa equivalente a aquella necesaria para hacerse de tal capital en el mercado financiero.

Se agregó allí que la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad: *"En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria"*.

Asimismo, debe señalarse que conforme señaló el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Mondaca" (Ac. 47/2019): *"las posibilidades a las que se enfrenta el juez al momento de sentenciar abarcan: a) la fijación de un monto indemnizatorio a valores históricos, efectuando una cuidadosa determinación del momento de producción de cada detrimento. A dicha suma cabrá aplicarle una tasa de interés que contemple tanto la depreciación monetaria como la tardanza en la reparación (cfr. criterio Alocilla); o b) estimar una suma resarcitoria a valores actuales vigentes al momento de sentenciar, contemplando una tasa de interés moratorio desde el momento de producción del perjuicio que se intenta indemnizar hasta el oportuno pago"*.

Y también se explicó allí que: *"El hecho de haber fijado el valor indemnizatorio extrapatrimonial a la fecha de la sentencia, no impide el reconocimiento de aquellos intereses que se deben por "el incumplimiento oportuno de la obligación*



de reparar”, los que debieron ser reconocidos en el pronunciamiento. No obstante, la tasa de interés que se fije en este último caso, debe contemplar únicamente la demora en el pago de la obligación resarcitoria, es decir, una tasa que no contenga el componente inflacionario, o comúnmente conocida como tasa pura”.

Ello guarda sintonía con lo resuelto por la CSJN en el ya citado “Barrientos” (Fallos: 347:1446).

b) Intereses a tasa pura hasta la cuantificación

Así, los intereses deberían ser fijados, entre la fecha del hecho (12/9/2017) y la presente sentencia -en que fue cuantificada la indemnización-, a la tasa pura del 8% anual.

¿Por qué un 8% anual y no otro valor?

Por un lado, el 8% anual fue aquél escogido por el Tribunal Superior de Justicia en “Moreno Coppa” (Ac. 42/2023), y adoptado en la gran mayoría de pronunciamientos de las Cámaras de Apelaciones neuquinas, lo que se traduce en mayor estabilidad en las decisiones.

Por otro lado, es una tasa utilizada actualmente por una entidad financiera: el Banco de la Nación Argentina ofrece préstamos hipotecarios UVA, para clientes de segunda vivienda, a una tasa nominal anual del 8%. Consultado en <https://bna.com.ar/Personas/CreditosHipotecarios..> De allí que la tasa se adecúa a las pautas del art. 768 inc. c) del CCyC.

c) Intereses a tasa bruta desde de la cuantificación

Los intereses devengados con posterioridad a la sentencia deben ser fijados según la previsión normativa del art. 768 inc. c) del CCyC, mediante una tasa que logre satisfacer dos componentes: la depreciación del valor de la moneda y la compensación por el uso de dinero ajeno. De esta manera no sólo se satisface el daño moratorio, sino también se mantiene incólume el valor de la moneda hacia el futuro.

Sobre el punto, debe recordarse que en el fallo “Alocilla” (Ac. 1590/2009), el Tribunal Superior de Justicia



comenzó a aplicar la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén para los créditos a partir del 1/1/2008, dejando de lado la tasa promedio o "mix" que se venía utilizando. Se sostuvo allí que: *"abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil). Desde estas premisas, teniendo en cuenta el contexto económico y la evolución operada en las tasas de interés y los índices inflacionarios durante el período comprendido entre enero de 2000 a la fecha, estimo acertado como criterio general, mantener la aplicación de la tasa promedio entre la activa-pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén. Por el contrario, en casos como el presente, en los cuales se encuentran en juego créditos de naturaleza alimentaria, se comparto la posición*



propuesta por la Dra. Graciela M. de Corvalán, en orden a establecer la mentada tasa promedio o "Mix" hasta el 01/01/2008 y, a partir de dicha fecha, la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén".

Tras ello, el Tribunal Superior de Justicia dictó en 2023 el fallo "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023, Sala Procesal Administrativa, voto del Dr. Mazieres) en el que se destacó que "lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral. En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (...), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (...) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% TEA-. (...)"

Y por ello: "Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago".

Luego sostuvo el TSJ en "Di Luca" (Ac. 53/2023, Sala Procesal Administrativa, voto del Dr. Elosú Larumbe) que: "si desde un tiempo a esta parte, la tasa activa ha dejado de ser adecuada en el escenario económico imperante para cumplir con



la función indemnizatoria de los intereses moratorios, porque su utilización conduce a la licuación del crédito con la consecuente afectación al derecho de propiedad de la accionante, corresponde reemplazarla por otra que se acerque lo más posible a los cometidos antes referidos. Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone aplicar, como valor de referencia, la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses de la indemnización ordenada, devengados a partir del 1 de enero del 2021”.

De allí que se adoptó en general la aplicación de la tasa “TEA - Sucursales”, dada la insuficiencia de las tasas activas para suplir el deterioro generado por la inflación. Si bien se exploraron con anterioridad numerosas soluciones para paliar los efectos de la inflación con el uso de tasas de interés, se consideró que -en materia de reclamos de índole civil y comercial- la tasa activa del BPN para Descuento de Valores Comprados (aplicable por “Alocilla”) confrontada con la inflación provincial, exhibió una insuficiencia a partir del 1/1/2021.

Así, sin perjuicio de las adecuadas y justas soluciones que se esbozaron con anterioridad, ambas Cámaras de Apelaciones (de la Primera Circunscripción y del Interior), llegaron a la solución de aplicar la tasa “TEA - Sucursales” Ver, por ejemplo, “MELO LEANDRO ALEXIS C/ PROVINCIA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”, (Expte. Nro.: 75019, Año: 2023), o “TROTELLI SAMANTA VERONICA C/ EXPERTA ART SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”, (Expte. Nro.: 73647, Año: 2022) a partir del 1/1/2021 en lo que respecta a reclamos civiles.

En paralelo, la Cámara de Apelaciones del Interior declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad de la tasa activa legal aplicable a siniestros laborales (art. 12.3 de la LRT,



cfr. texto art. 11 de la ley 27.348) y mandó aplicar la tasa "TEA - Sucursales".

Pero tras ello, el Tribunal Superior de Justicia dictó el plenario "Trotelli" (Ac. 1/2025), ocasión en la que confirmó la invalidez constitucional de la tasa de interés legal referida, ratificando la aplicación de la tasa "TEA - Sucursales", **pero estableciendo un límite temporal.**

En dicho fallo, el Dr. Moya -que lideró el acuerdo- resaltó que el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido históricamente que la tasa de interés moratorio debe al menos mantener incólume el contenido económico de la sentencia. Con cita a "Rincón" (Acuerdo 3/2018, Secretaría Civil) recordó que *"corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo 'interés' deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley"*.

Y con meridiana claridad, advirtió sobre la inconveniencia de mantener la tasa "TEA - Sucursales" más allá de marzo de 2024, puesto que a partir de allí -tal como exhibió el gráfico que se incluyó- la tasa en cuestión resultó excesiva a la luz del IPC neuquino, arrojando resultados desproporcionados que no podían ser avalados.

Así, limitó la aplicación de la referida "TEA Sucursales" al **31/3/2024**, ordenando la aplicación de la tasa legal prevista en el art. 12.3 de la LRT a partir del 1/4/2024 *"en tanto se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de nuestra Provincia"*.



A dicho voto liderado por el juez Moya, adhirieron los vocales Gennari, Elosú Larumbe y Busamia -con las aclaraciones puntuales que expresó éste último-. Por su parte, el Dr. Mazieres expresó su disidencia con la solución mayoritaria, al sostener que, de aplicarse el índice de inflación acumulativamente, las tasas de interés aplicables en virtud de esa decisión no lograrían componer la desvalorización de la moneda.

En ese escenario, interpreto que si bien el Tribunal Superior de Justicia avaló la utilización de la "TEA - Sucursales", la limitó temporalmente -respecto de la tasa activa del BNA aplicable al régimen de siniestros laborales- al 31/3/2024.

Como consecuencia de "Trotelli", en una materia ajena al régimen de riesgos del trabajo, como fue la **tasa de interés de honorarios profesionales** (art. 49 de la ley 1594), la Cámara de Apelaciones del Interior comenzó a confrontar esa tasa legal con la inflación. Así, se adoptó uniformemente el siguiente criterio **exclusivamente en materia arancelaria**, donde se utiliza por imperio legal la tasa del art. 49 de la ley 1594: la tasa "TEA - Sucursales" resulta adecuada para paliar los efectos de la inflación hasta el 31/7/2024, y a partir del 1/8/2024 la tasa activa de interés del Banco Provincia de Neuquén contempló razonablemente la depreciación económica y, por lo tanto, resulta aplicable a partir de entonces, sin que exista agravio constitucional alguno. Ello, reitero, en materia arancelaria, donde existe una tasa de interés legal (art. 49, ley 1594) MUNDET LUIS ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (EXP JZA1S2 N° 44726/2019), "GONZALEZ MANUEL ANTONIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART) S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART (EXPTE. JZA1S2 N° 72298/2021), "ALARCÓN YOLANDA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (EXP JZA1S2 N° 46583/2019, entre otros., lo que difiere de nuestro caso.



Sin embargo, con posterioridad, el **30/6/2025** la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia dictó varios pronunciamientos en el que extendió expresamente el criterio vertido en "Trotelli", aplicando sus conclusiones al ámbito de procesos de daños y perjuicios, así como de regulaciones arancelarias.

Así, en "Casas" (Ac. 15/2025, Sala Procesal Administrativa), en que la demandada cuestionó la tasa de interés ordenada en la sentencia de grado ("TEA Sucursales" desde el 1/1/2021 hasta el efectivo pago), el Dr. Moya sostuvo que: *"en el antecedente "Di Luca" citado en la sentencia -y en otros- se estimó que en el escenario económico imperante la tasa activa que se venía aplicando hasta entonces (tasa de descuento de documentos del BPN) ya no resultaba adecuada. En orden a ello, se dispuso aplicar a partir de enero de 2021 la tasa aquí cuestionada, que es la que publica el Gabinete Técnico Contable como "tasa TEA Prop.".*

Sin embargo, con posterioridad, este Tribunal por Acuerdo Plenario 1 de fecha 13/3/2025 en autos "Trotelli, Samanta Verónica c/ Experta ART S.A s/ Enfermedad Profesional con ART" (Expediente JJUCI1 N° 73647- Año 2022) del registro de la Secretaría Civil, en lo que aquí importa mencionar, consideró que cabía reconocer que "la tasa TEA -Sucursales- con posterioridad al mes de marzo de 2024, resultaba muy superior al IPC". Para ello se ponderó la información publicada en la página oficial de la Dirección Provincial...".

Y se agregó que: *"Entonces, en el Plenario "Trotelli" se convalidó el empleo de la tasa TEA -Sucursales únicamente hasta el 31/3/24 para, a partir del mes de abril del año 2024, retomar la aplicación de la tasa legal que era aplicable al crédito allí involucrado -TNA BNA- dado que "se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de la Provincia del Neuquén".*



Luego, en tanto las premisas señaladas en el referido Plenario no podrían quedar al margen de su consideración en esta causa, corresponde establecer la tasa que se fijará a partir del mes de abril del año 2024 en tanto -a diferencia de "Trotelli"- no existe una tasa legal para créditos como el reconocido en estos autos.

En ese plano, sin dejar de asumir que lo concerniente a las tasas y tipo de interés sigue resultando un tema conflictivo y complejo, lo cierto es que en búsqueda de una solución que siga el razonamiento que se perfiló en el mentado Plenario, **se estima conveniente retomar aquí la aplicación de la tasa activa del BPN (para descuento de documentos comerciales)** dado que, en definitiva, no se aprecia que ésta no se ajuste hoy al costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (Fallos: 346:143).

Además, en términos comparativos, los índices de tal tasa son similares a la tasa legal que se retomó en el precedente "Trotelli" (cfr. índices de ambas tasas en la página del Poder Judicial publicados por el Gabinete Técnico Contable).

De modo que corresponde acoger parcialmente este agravio y disponer que a partir del 1/4/2024 **se aplique para la liquidación de los intereses la tasa activa del BPN**".

Ese mismo razonamiento fue vertido por el TSJ en materia arancelaria en "Moreno Coppa" (RI 22/2025, Sala Procesal Administrativa, voto de los Dres. Moya y Elosú Larumbe), ocasión en la que sostuvo que no procedía la declaración de inconstitucionalidad del art. 49 de la ley 1594 con posterioridad a la fecha de corte fijada en "Trotelli". En efecto, se sostuvo allí que: "Como fuera reseñado en la resolución apelada en el antecedente Bottoso y -en otros en igual sentido en los que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley 1594, se dispuso reemplazar la tasa allí



prevista, por la llamada Tasa TEA Proporcional, aplicada también a otros créditos. Pero esa solución ya no resulta adecuada luego de que este Tribunal dictó el Acuerdo Plenario 1/25, en la causa "Trotelli" -expte. JJUCI1 73647 - 2022 en trámite ante la Secretaría Civil.

En efecto, allí se advirtió que desde marzo de 2024, el IPC había tenido un claro descenso mientras que la Tasa TEA Prop. estuvo muy por arriba del citado índice".

Y por ello concluyó que: "los intereses sobre los mismos corren prácticamente desde la fecha límite establecida en el plenario citado -en relación con la mentada tasa TEA Prop-. En tales condiciones, fuerza concluir que no hay en este caso motivos suficientes para declarar la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley 1594".

Así, recapitulando, tenemos que por imperio de "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023), "Di Luca" (Ac. 53/2023), "Trotelli" (Ac. 1/2025), "Casas" (Acuerdo 15/2025) y "Moreno Coppa" (RI 22/2025) -entre varios otros-, las tasas de interés aplicables en materia de daños y perjuicios son las siguientes:

- a. tasa activa de interés hasta el 31/12/2020 Conforme "Alocilla" del TSJ.;
- b. tasa "TEA - Sucursales", desde el 1/1/2021 hasta el 31/3/2024 Conforme "Moreno Coppa" y "Di Luca", entre otros..
- c. tasa activa de interés desde el 1/4/2024 Conforme "Trotelli" y "Casas", entre otros..

Todo esto, aun dejando a salvo mi visión respecto a la inadmisibilidad de tasas de interés como la "TEA - Sucursales" -cuya adopción se impone a la luz de sellada jurisprudencia en las instancias locales y por el propio TSJ, en el marco de economía procesal y seguridad jurídica que también propugno- la luz de los precedentes de la CSJN "Oliva" (Fallos: 347:100) y "Fontaine" (Fallos: 347:472). Eso, puesto que la utilización de tasas efectivas anuales (TEA) implica la capitalización mensual de una tasa nominal anual (TNA), siendo esta última la que, a



mi criterio, cumple el recaudo previsto por el art. 768 inc. c) del CCyC sin incurrir en una indebida capitalización no autorizada por el art. 770 del mismo cuerpo legal.

Lo expuesto implica aceptar que la conclusión que aquí se vuelca resulta provisoria, puesto que atiende a las condiciones económicas actuales, sin perjuicio de los cambios que -a futuro- pueda experimentar nuestra economía y, con ello, la evolución de la tasa en cuestión.

De allí que, en nuestro caso, será la tasa aplicable al crédito reconocido, a partir de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

VIII. Propuesta al acuerdo

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, sin costas dada la ausencia de contradictorio;

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, condenar a la demandada Nieves del Chapelco S.A. -extendiendo la condena a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.- a abonar a la actora la suma de \$2.090.000 en concepto de daño moral; estableciendo que la suma devengará intereses a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (12/9/2017) hasta la presente; y desde la fecha de la presente hasta el efectivo pago, a la **tasa activa de descuento de documentos del Banco Provincia del Neuquén.**

3) Imponer las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía, en forma solidaria;

4) Regular los honorarios del letrado de la actora en un 30% de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 15, LA), sin que corresponda regular honorarios de los letrados de la demandada y la citada en garantía.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:



I.- Coincido con los argumentos y solución que propone del Sr. Vocal que abre el Acuerdo en el apartado VI del voto que antecede, motivo por el cual adhiero al mismo expidiéndome en similar sentido.

II.- 1) a.- Concuerdo con la línea argumental expuesta por el Colega en el apartado VIII inciso a), salvo en los aspectos vinculados a: *) la interpretación del art. 768 del CCyCN, ello en razón a que comparto la posición sostenida por el Dr. Ossola, tal como le he expresado en reiterados antecedentes de esta Cámara y **) la Comunicación del BCRA A 7847, toda vez que considero que a través de la misma se han reglamentado las tasas de interés que resultan de aplicación en los supuestos del art. 552 y 1381 del CCyCN, por lo que adhiero a sus consideraciones.

b.- Esta Sala, con integración parcialmente distinta a la actual, en el antecedente "Velázquez" (Ac. de fecha 23 de abril de 2020, del registro de la OAPyG de la ciudad de Zapala), se ha expedido respecto a la forma en la que deben computarse los intereses en supuesto de obligaciones de valor -tal como lo es la indemnización por daño no patrimonial o moral- y la repercusión que la fijación del resarcimiento a valores actuales genera en la tasa de interés que corresponde aplicar, por lo cual comparto las explicaciones brindadas por el Dr. Castañón López respecto a la tarifa que aplica la yactura que se reconoce en el presente.

2) En razón lo expresado, lo que he decidido en el antecedente "Díaz" (Ac. de fecha 19 de junio de 2025, del registro de la OAPyG de la ciudad de Cutral Co) y lo sostenido recientemente por la Sala Procesal Administrativa en autos "CASAS CESAR TIMOTEO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO" (Ac. 15/2025, del 30 de junio de 2025, del registro de la Sala Procesal Administrativa), entiendo -al igual que el Sr. Vocal preopinante- que al monto indemnizatorio por daño no patrimonial o moral que aquí se



determina corresponde adicionar intereses en la forma que continuación se detalla: a) desde el día del hecho (12-9-2017) a la fecha de la presente, tasa interés puro del 8% anual y b) a partir allí hasta su efectivo pago tasa activa del BPN que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, la cual se condice la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA.

III.- Respecto a la impugnación de la citada en garantía, la extensión de la codena, costas de esta etapa procesal y honorarios de segunda instancia comparto los argumentos y desenlace que propicia el Dr. Castañón López.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, sin costas dada la ausencia de contradictorio.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia: **A)** condenar a la demandada Nieves del Chapelco S.A. -extendiendo la condena a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.- a abonar a la actora la suma de \$2.090.000 en concepto de daño moral; **B)** Establecer que la suma devengará intereses a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (12/9/2017) hasta la presente; y desde la fecha de la presente hasta el efectivo pago, a la tasa activa de descuento de documentos del Banco Provincia del Neuquén.



III.- Imponer las costas de Alzada a la demandada y a la citada en garantía, en forma solidaria.

IV.- Regular los honorarios del letrado de la actora en un 30%, con más IVA en supuesto de resultar procedente, de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 15, LA), sin que corresponda regular honorarios de los letrados de la demandada y la citada en garantía.

V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Dr. Manuel Castañon López
Juez de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara

Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-
Secretaría, 4 de Julio del año 2025.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara